

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 07/10/2022

**EXPEDIENTE:** 250002342000202100159 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR  
**MAGISTRADO:** CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ con T.P. No. 271.077 C.S.J. apoderada de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustentó recurso de REPOSICIÓN contra la providencia de fecha DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**E.S.D**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD**

**DEMANDANTE: COLPENSIONES**

**DEMANDADO: NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**

**RADICADO: 25000234200020210015900**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y portador de la T.P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el propósito de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

#### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 por medio del cual el despacho resuelve:

*PRIMERO. - Dejar sin efectos la notificación personal efectuada por secretaría de la providencia de 3 de mayo de 2022 mediante la cual se admitió la demanda en reconvencción formulada por el apoderado del señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO. - La contestación realizada por la apoderada de Colpensiones a la demanda en reconvencción, se tendrá como presentada extemporáneamente, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.*

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

E: paniaguabogota3@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

**NIT 900.738.764 - 1**

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

En razón a que en el numeral 8 de la disposición, fue establecido un acápite diferente al contenido en las reglas anteriores, por lo cual se puede inferir que se amplió el ámbito de aplicación del recurso de apelación a todos los autos proferidos en primera instancia, siempre y cuando estén previstos como apelables Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en norma especial.

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 25 de junio de 2014 indica:

*“Por razones de importancia jurídica la Sala unificó su jurisprudencia en relación con la entrada en vigor de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.*

*En dicha decisión explicó que atendiendo al régimen de transición normativa previsto en el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, que remite para su realización a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, a determinadas normas derogadas pero vigentes al momento de la actuación, se les concedió efecto ultractivo para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo”.<sup>1</sup>*

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 establece cuales son los autos contra los cuales procede el recurso de apelación en el artículo 321:

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

De conformidad con lo anterior se tiene entonces que el artículo 243 de la Ley 1437 señala las decisiones de primera instancia que son susceptibles de ser apeladas, y por existir el artículo 321 del Código General del Proceso y la remisión normativa que hace el artículo 243 el auto es apelable.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 29:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

---

<sup>1</sup> Consejo de estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de fecha 25/06/2014. MP. Enrique Gil Botero.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior; y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (subrayado fuera del texto) (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas cada norma establecida en el ordenamiento jurídico debe ceñirse a los postulados descritos anteriormente, es decir garantizar a las partes en cada una de las etapas procesales el ejercicio del derecho defensa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que el despacho mediante auto del día 03 de mayo de 2022 ordenó admitir la demanda de reconvención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*2º.- Notifíquese por estado a las partes con fundamento en lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.*

*3 º.- Conforme a lo considerado en el presente proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del libelo de demanda de reconvención a la parte demandada «Colpensiones», al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días.*

Es decir, al revisar el artículo 177 de la Ley en mención se tiene que el despacho ordena notificar por estado la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención al demandante en este caso Colpensiones, pero la misma norma también señala que se debe correr traslado por el mismo término de la demanda inicial, es del caso señalar que la demanda de reconvención no se le debe dar un trámite diferente al de la demanda inicial por el contrario se debe garantizar a las dos partes en virtud del equilibrio procesal y el derecho de defensa el acceso a la justicia; el demandado al radicar la contestación de la demanda omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 3, correos electrónicos que se encontraban aportados al expediente desde el inicio del proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)

Además, se debe señalar que el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 no es una disposición aislada, cabe recordar que la norma señala claramente la obligación de correr traslado el cual debe entenderse como un acto en donde se pone en conocimiento a la contraparte de un escrito judicial contrario, más aún cuando el demandante omitió copiar el correo a la suscrita, el artículo 172 de la Ley antes mencionada indica cómo se debe realizar el traslado de la demanda:

*“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Es decir, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

*Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la*

*facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.*

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que la inescindibilidad es una expresión del principio de favorabilidad, según el cual no es viable desmembrar los regímenes jurídicos, esto es, que de ellas y de ellos se aplica lo favorable y lo desfavorable; por lo cual la secretaría del despacho actuó conforme a los postulados de derecho defensa, favorabilidad y acceso a la justicia, ahora bien, el auto de fecha 19 de septiembre argumenta que la secretaría actuó sin autorización del despacho es decir, como un ente aparte condición que perjudica ampliamente los intereses de la entidad que represento y de la suscrita, porque la notificación personal fue clara y concisa a partir de cuando empezaban a contabilizarse los términos afectando gravemente el principio de confianza legítima puesto que el correo electrónico fue enviado directamente del correo de la secretaría y la suscrita aportó la contestación en los términos descritos en ése correo electrónico, cumpliendo con la orden dada por el despacho, y si el despacho iba a realizar la notificación por estado no es menos cierto que el contenido de la demanda de reconvencción debía ser puesta en conocimiento de la suscrita.

Respecto del principio de confianza legítima la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

*“Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”.*<sup>3</sup>

Para concluir se debe manifestar al despacho que la decisión proferida en el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 vulnera principios constitucionales, legales y las normas aplicables al caso concreto.

De conformidad con lo anterior solicito al Honorable Despacho se reponga la decisión proferida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se tenga por contestada la demanda de reconvencción en termino y se continúe con el trámite del proceso, o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,

*Sandra Anillo Diaz*

**SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**

C. C. N°1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar

T. P. N° 271.077 del C. S. de la J.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-472/09